

*tentari, decernimus, et si
 que scilicet supradictis, et
 que debent expressis neces-
 sariis et rationabilibus
 que ad hoc sunt de
 v. Non obstantibus Constitutio-
 nibus, & ordinationibus Apo-
 stolicis, etiam in Conciliis gene-
 ralibus editis, & quatenus opus
 sit regula nostra de non tol-
 lendo jure quæsito, necnon sæ-
 pedictæ Societatis, illiusque
 Domorum, Collegiorum, ac Ec-
 clesiarum etiam juramento, con-
 firmatione Apostolica, vel qua-
 vis firmitate alia roboratis sta-
 tutis, & consuetudinibus, pri-
 vilegiis quoque indultis, &
 Litteris Apostolicis eidem So-
 cietati, illiusque Superioribus,
 Religiosis, & personis qui-
 buslibet sub quibusvis teno-
 ribus, & formis, ac cum qui-
 busvis etiam derogatoriis
 derogatoriis, aliisque decre-
 tis etiam irritantibus, etiam
 motu simili, etiam consistoria-
 liter, ac alias quomodolibet
 concessis, confirmatis, & in-
 novatis. Quibus omnibus, &
 singulis etiamsi pro illorum
 sufficienti derogatione de illis,
 eorumque totis tenoribus spe-
 cialis expressa, & individua,
 ac de verbo ad verbum, non
 autem per clausulas generales*

idem

ningun valor lo que de otra
 suerte aconteciere hacerse por
 atentado sobre esto por algu-
 no, con qualquiera autoridad,
 sabiéndolo, ó ignorándolo.

40 Sin que obsten las
 Constituciones, y disposicio-
 nes Apostólicas, aunque hayan
 sido publicadas en Concilios
 generales, ni en quanto sea ne-
 cesario la regla de nuestra
 Cancelaría, de non tollendo ju-
 re quæsito, ni los estatutos, y
 costumbres de la mencionada
 Compañía, y de sus Casas, Co-
 legios é Iglesias, aunque hayan
 sido corroboradas con jura-
 mento, confirmacion Apostó-
 lica, ó con qualquiera otra fir-
 meza, ni los privilegios, in-
 dultos y Letras Apostólicas,
 concedidas, confirmadas y re-
 novadas á favor de la dicha
 Compañía, y de sus Superio-
 res, y religiosos y de cuales-
 quiera otras personas, de qual-
 quiera tenor, y forma que sean,
 y con cualesquiera clausulas
 que estén concebidas, aunque
 sean derogatorias de las dero-
 gatorias, é irritantes; ni otros
 decretos, aunque hayan sido
 concedidos, confirmados, y re-
 novados motu proprio, consis-
 torialmente, ó en otra qual-
 quiera forma. Todos y cada

uno

*idem importantes mentio, seu
 quævis alia expressio habenda,
 aut aliqua alia exquisita forma
 ad hoc servanda foret, illo-
 rum omnium, & singulorum
 tenores, ac si de verbo ad
 verbum nihil penitus omisso,
 & forma in illis tradita obser-
 vata exprimerentur, & inse-
 rentur, præsentibus pro ple-
 ne, & sufficienter expressis,
 & insertis habentes, illis alias
 in suo robore permansuris, ad
 præmissorum effectum specia-
 liter, & expresse derogamus,
 cæterisque contrariis quibus-
 cumque.*

*Volumus autem, ut præsen-
 tium litterarum transumptis,
 etiam impressis, manu alicu-
 jus Notarii publici subscri-
 ptis, & sigillo alicujus per-
 sonæ in dignitate Ecclesia-
 stica constitutæ munitis, ea-
 dem prorsus fides in judicio,
 & extra adhibeatur, quæ præ-
 sentibus ipsis adhiberetur, si
 forent exhibitæ, vel ostensæ.*

Da-

uno de los quales, aunque para
 su suficiente derogacion se
 hubiera de hacer especial, es-
 presa é individual mencion de
 ellos, y de todo su tenor pa-
 labra por palabra, y no por
 clausulas generales equivalen-
 tes, ó se hubiera de hacer qual-
 quiera otra espresion, ó guardar
 para esto alguna otra particu-
 larísima forma, teniendo en las
 presentes sus contextos por ple-
 na y suficientemente espresa-
 dos é insertos, como si se es-
 presasen é insertasen palabra
 por palabra, sin omitir cosa
 alguna, y por observada la
 forma mandada en ellos, de-
 biendo quedar en lo demas en
 su fuerza y vigor, espresamen-
 te los derogamos para el efecto
 de lo sobredicho, y otras qua-
 lesquiera cosas que sean en
 contrario.

41 Y queremos que á los
 traslados de estas presentes Le-
 tras ó exemplares, aunque sean
 impresos, firmados de mano de
 Notario público, y sellados con
 el Sello de alguna persona
 constituida en dignidad ecle-
 siástica, se les dé enteramente,
 así en juicio, como fuera de él,
 la misma fé que se daría á las
 presentes, si fueran exhibidas
 ó mostradas.

Da-

1020000255

Datum Romæ apud S. Mariam Majorem sub titulo Piscatoris die XXI. Julij MDCCLXXIII. Pontificatus nostri anno quinto.

A. Card. Nigromus.

Certifico yo Don Felipe de Samaniego, Caballero del orden de Santiago, Arcediano de la Valdonsella, Dignidad de la Santa Iglesia Catedral de Pamplona, del Consejo de S. M., su Secretario, y de la Interpretacion de lenguas, que este traslado de un Breve de S. S. es conforme al exemplar impreso en Roma, remitido al Consejo con Real Decreto de dos de este mes, y que la traduccion en Castellano, que le acompaña, está bien, y fielmente hecha: y para que conste lo firmé, y sellé. Madrid doce de Setiembre de mil setecientos setenta y tres.



Dado en Roma en Santa María la mayor, con el Sello del Pescador, el día 21 de Julio de 1773. año quinto de nuestro Pontificado.

A. Cardenal Negroni.

Don Felipe de Samaniego.

EL REY.

POR Real Orden de veinte y seis de Setiembre proximo pasado fui servido mandar à mi Consejo de las Indias, diese las providencias correspondientes para que en todos los Dominios de ellas se tenga entendido el Breve expedido por su Santidad en veinte y uno de Julio del corriente año, anulando, disolviendo, y extinguiendo la Orden de Regulares, llamada la Compañia de Jesus, à cuyo fin le remití un egemplar del Breve traducido, è impreso à dos columnas, en las lenguas Latina, y Castellana: Y visto en el enunciado mi Consejo de las Indias, con lo expuesto por mis Fiscales, fue acordado se procediese desde luego à la reimpression del citado Breve, en la misma forma que se halla el egemplar, y se remitiese sin dilacion à los Reynos de